

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5065

(- 7 MAYO 2013)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No.2763 del 13 noviembre de 2003 y No.3926 del 12 de mayo de 2011

CONSIDERANDO:

Que ANDREA LORENA ALDANA BLANCO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.732.286, presentó para su convalidación el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN TECNOLOGÍAS DEL SONIDO Y DE LA MÚSICA, otorgado el 29 de octubre de 2012, por la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2013ER38208-44866/13.

Que ANDREA LORENA ALDANA BLANCO canceló la suma de cuatrocientos noventa y un mil pesos (\$491.000) por concepto de estudio para la convalidación del título cursado y obtenido en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 2590 de 2012.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que la solicitante al momento de radicar la documentación no aportó la fotocopia autenticada del título, ya que el Diploma lo firma el Rey de España, esta circunstancia hace que el trámite de expedición del mismo resulte demorado. En sustitución del Diploma, las autoridades de cada Universidad expiden una certificación oficial, que para efectos legales, es avalada por el Ministerio de Educación Español.

Que por lo anterior, la señora ANDREA LORENA ALDANA BLANCO solicitó la aplicación del Régimen Excepcional para la convalidación de títulos de educación superior.

Que en ese sentido, la Resolución 5547 de 1 de diciembre de 2005 creó en su artículo 11° un régimen excepcional que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RÉGIMEN EXCEPCIONAL. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante, debidamente justificadas, no le sea posible aportar al momento de presentar la solicitud o durante el trámite de convalidación, uno o varios de los documentos requeridos en la presente Resolución, el Comité integrado por la Directora de Calidad para la Educación Superior, el Coordinador de la sala respectiva de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad y la Coordinadora del Grupo de Convalidaciones, evaluará la solicitud y decidirá si es procedente o no efectuar la convalidación de dichos estudios."

Que del artículo transcrito se evidencian los requisitos para su procedencia, a saber:

1. Que por circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante, no le sea posible aportar al momento de presentar la solicitud o durante el trámite de convalidación, uno o varios de los documentos requeridos, como sería el diploma definitivo, en el caso que nos ocupa.
2. Que la imposibilidad de aportar el documento esté debidamente justificada en el escrito contentivo de la solicitud de aplicación del régimen excepcional.
3. Que el Comité del que trata el artículo 11°, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados, decida si es procedente o no dar trámite a la solicitud de convalidación.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité de Convalidación de Títulos de Educación Superior, mediante acta No. 1268 del 1 de abril de 2013, después de analizar la solicitud de convalidación, concluyó que es viable adelantar el trámite de convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN TECNOLOGÍAS DEL SONIDO Y DE LA MÚSICA, otorgado el 29 de octubre de 2012, por la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, España, pues "(...) el certificado presentado está debidamente legalizado".

Que en virtud del artículo 3° de la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005 y el artículo 178 del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de Programa o Institución Acreditados, o su equivalente en el país de procedencia, el cual establece que "Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o si el programa académico cursado por el solicitante se encuentran acreditados, o cuentan con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, se procederá a convalidar el título."

5065

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de MAGÍSTER EN TECNOLOGÍAS DEL SONIDO Y DE LA MÚSICA

Que consultado el "Academic Ranking of World Universities", sistema de evaluación de alta calidad, desarrollado por the Institute of Higher Education, Shanghai Jiao Tong University, que clasifica a las mejores instituciones de educación superior del mundo, teniendo en cuenta criterios tales como el alto nivel de desempeño académico, el alto nivel de investigación, los reconocimientos internacionales y el número de publicaciones, se pudo establecer que UNIVERSITAT POMPEU FABRA se encuentra clasificada entre las 500 mejores.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN TECNOLOGÍAS DEL SONIDO Y DE LA MÚSICA, otorgado el 29 de octubre de 2012 por la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, ESPAÑA, a ANDREA LORENA ALDANA BLANCO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.732.286, como equivalente al título de MAGÍSTER EN TECNOLOGÍAS DEL SONIDO Y DE LA MÚSICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de enero 18 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 de abril de 2013

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORENO

Pagutierrez 19-04-2013

